

LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 112-00, GENERAL DE HIDROCARBUROS

FECHA 12/2/2021 10:15 AM
RECIBIDO POR *Mayra Quintana*

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Considerando Primero: Que la energía en República Dominicana está basada en forma predominante en el petróleo y sus derivados de procedencia importada, por lo que los precios que están sujetos a variaciones que se determina en el mercado internacional.

Considerando Segundo: Que el marco legal que en principio estableció el impuesto base para los combustibles fósiles y derivados, Ley 112-00, del 29 de noviembre del 2000, le otorgó amplio margen de discrecionalidad y libertad reguladora al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para establecer resoluciones con la finalidad de regular la comercialización y distribución de estos combustibles.

Considerando Tercero: Que dicha libertad regulatoria también le fue ampliada mediante el Decreto No.307-01, de fecha 2 de marzo del 2001, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, estableciendo que el precio oficial de venta de los combustibles resulta de la sumaria del precio de paridad de importación (PPI); más el impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte fijados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

Considerando Cuarto: Que el precio de paridad de importación (PPI) el cual se expresa en dólares de los Estados Unidos de América (US\$) y su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) en la actualidad es fijada en función de la tasa de cambio promedio, proporcionada por el Banco Central de la República Dominicana.

Considerando Quinto: Que las empresas importadoras, conforme se ha establecido en la Ley en su condición de agentes de retención, deben liquidar y pagar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el impuesto recaudado por la aplicación del 16% del Ad-Valorem del PPI.

Considerando Sexto: Que sin embargo, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes ha sido el órgano a quien se le ha ampliado la facultad mediante la Ley 37-17, de fecha 4 de febrero del 2017, que en adición a las potestades ya otorgadas, esta ley en su artículo 2, párrafo II, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyendo dentro de las mismas, la construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento, refinación, purificación, mezcla, procesamiento y transformación; envase, transporte, distribución, venta al por mayor y detalle; construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles; control y abastecimiento; y fijación de márgenes y precios;

Considerando Séptimo: Que el Estado no ha sido efectivo en cuanto a incentivar, promover y fomentar las medidas necesarias que incentiven el consumo racional de los combustibles, además de educar en cuanto a la importancia del consumo de aquellos combustibles con menor efecto negativo sobre el medio ambiente, así como la introducción al mercado nacional de otros combustibles de menor impacto ambiental.

Considerando Octavo: Que a pesar de haber declarado de interés nacional el uso del gas natural, promoviendo su utilización masiva y encargar dicha tarea al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes a fin de que impulse el consumo y la distribución de gas natural, ha faltado una verdadera reingeniería en uso comunicacional de carácter educativo a fin de concientizar a los ciudadanos al uso de esta energía alternativa.

Considerando Noveno: Que, sin embargo, cada vez más como Estado somos más dependientes de los combustibles fósiles y sus derivados, lo que ha incrementado la factura petrolera y ha gravitado marcadamente sobre la economía del país y, en consecuencia, esto ha incrementado la deuda externa de la República Dominicana.

Considerando Décimo: Que lo anteriormente expresado ha traído como consecuencia el hecho de que el consumo de los combustibles fósiles y sus derivados, se convierta en el medio idóneo de recaudación directa por parte del Estado para poder capitalizar recursos para ser reinvertidos e incorporados a los gastos generales de la nación, así como la principal fuente de ingreso para abonar a la creciente deuda externa.

Considerando Décimo Primero: Que durante la implementación de los diferentes impuestos, agregados en toda la cadena de distribución y comercialización de los combustibles fósiles y derivados del petróleo, sumado a ese gran margen de discrecionalidad y permisibilidad que le ha sido otorgado al órgano regulador, ha permitido que mediante un sin número de resoluciones, se hayan incorporado otros impuestos, márgenes de comercialización y otros ajustes que impactan de manera negativa sobre actores vulnerables que como consumidores finales en muchos de los casos no tienen la capacidad adquisitiva y esto ha contribuido a que su calidad de vida sea afectada de manera directa.

Considerando Décimo Segundo: Que en la República Dominicana actualmente tiene un consumo nacional de trece combustibles derivados del petróleo, de los cuales dos de ellos representan más del sesenta y cinco (65%) por ciento de la importación, comercialización, distribución y consumo, que son : El gas licuado de petróleo (GLP), utilizado mayormente para el uso doméstico y el Gasoil Regular, el cual constituye el pilar fundamental de la movilidad y transporte de los alimentos, insumos, y productividad nacional, por lo que son los derivados del petróleo que más impactan la economía nacional debido a su alto consumo por parte de la población en sentido general.

Considerando Décimo Tercero: Que los porcentajes fijados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en lo referente a los márgenes de comercialización, que se subdividen en distribuidor, detallista y comisión transporte, representan el veintiséis (26%) por ciento de los impuestos agregados en la cadena de importación, distribución,

comercialización y consumo al consumidor final, por lo que se hace necesario de un ajuste a esos tres (3) renglones establecidos en el margen de comercialización, para que impacten positivamente en dos (2) de los combustibles fósiles y derivados del petróleo que más se utilizan en la población general, conforme se ha establecido en el considerando anterior.

Considerando Décimo Cuarto: Que además se hace necesario fijar una posición firme posición en torno a los criterios a tomar en cuenta para variar los precios de los combustibles fósiles y derivados del petróleo en sentido general, estableciendo nuevas formas y plazos estimados, que permitan una mejor transparencia y una mayor aceptación y asimilación a toda la sociedad.

Considerando Décimo Quinto: Que uno de los mayores pilares del Poder Ejecutivo en torno a las políticas públicas y la forma de gobernabilidad, se basan en los principios de transparencia y buena gobernanza, por lo que estos nuevos paradigmas para la variación de los precios de los combustibles fósiles y derivados del petróleo contribuirán de manera positiva en una mejor comprensión y aceptación por parte de la ciudadanía en sentido general, y conllevará a una mejor concientización que permitirán la transformación de nuestra sociedad hacia una ciudadanía más responsable, protectora y veedora del medio ambiente y los recursos naturales, incentivando al uso de otras energías renovables para forjar una sociedad cada día menos dependiente del uso de estos combustibles primarios.

Considerando Décimo Sexto: Que para lograr los objetivos trazados se hace necesario aunar todos los esfuerzos para que todos los sectores de la sociedad sean tomados en cuenta, para buscar una solución conjunta a los problemas que afectan e impactan a la economía nacional, por lo que deben ser incorporados a la mesa de diálogo creada hasta el momento para que puedan ser escuchadas las diferentes opiniones para darle una mayor pluralidad y participación en las decisiones que afecten a la colectividad.

Considerando Décimo Séptimo: Que a pesar de que la República Dominicana recurrir a los principales mercados internacionales para la adquisición de petróleo y sus derivados, dentro de los que se destacan los Estados Unidos, Venezuela y países del medio oriente, en la actualidad el valor del barril de petróleo tomado en cuenta al momento de establecer o variar las tarifas de importación, comercialización, distribución y consumo de los combustibles, solo es tomada en cuenta la del mercado estadounidense, sin importar, cual sea el mayor suplidor internacional, cuyo valor siempre está por encima de los demás, lo que contribuye a una práctica que no se corresponden con los principios de transparencia y equidad, por lo que se hace necesario implementar un marco jurídico regulatorio que permita el equilibrio y la transparencia para fijar una nueva tarifa en el precio de los combustibles.

Considerando Décimo Octavo: Que se hace justo y necesario que la ley fije un criterio firme a fin de garantizar que el proceso de modernización del Estado Dominicano es indispensable que se produzca la eliminación del manejo discrecional de los precios de los combustibles a fin de que los precios de venta al público reflejen continuamente las condiciones cambiantes del mercado internacional, pero dentro del marco de una mayor

transparencia y equidad, conforme a criterios proporcionales que permitan una mejor aceptación de todos los sectores de la vida nacional.

Considerando Décimo Noveno: Que en los actuales momentos el marco impositivo no permite que se incorporen nuevas cargas impositivas a los precios de los combustibles, sino por el contrario, se hace justo y necesario flexibilizar esta carga, debiendo el Estado garantizar y enfocar esta flexibilidad dirigida hacia los sectores más vulnerables de la sociedad.

Considerando Vigésimo: Que los combustibles, como todos los elementos, modifican sus volúmenes expandiéndose o contrayéndose dependiendo de la temperatura a la cual sean sometidos, fenómeno físico-químico de variación por los efectos del cambio de temperatura, que se denomina “expansión-volumétrica”.

Considerando Vigésimo Primero: Que esa expansión volumétrica se ve reflejada en los volúmenes de combustibles comercializados hasta los consumidores finales de dichos productos, lo que ha sido un factor de diferencias entre distribuidores y detallistas por no disponer de mecanismos que viabilizan la forma o medida en que debe aplicarse el ajuste por temperatura.

Considerando Vigésimo Segundo: Que la cadena de comercialización de los combustibles inicia con el importador, pasando por distribuidores mayoristas y detallistas, hasta la transferencia de propiedad de estos productos al consumidor final.

Considerando Vigésimo Tercero: Que mediante Resolución 201-14, de fecha 17 de julio del 2014, que a su vez derogó la Resolución No.64, del 27 de marzo del año 1995, el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes, dispuso que las empresas operadoras de las terminales de importación de combustibles, deberán determinar los volúmenes de gasolina regular, gasolina premium, gasoil regular, gasoil premium, gasoil óptimo y kerosene, a ser suplidos al mercado nacional, en galones americanos a quince grados centígrados, sobre la base de los equipos de medición que se utilizan y sean aceptables comercialmente para la facturación y transferencia de propiedad del combustible en toda la cadena de comercialización desde el importador hasta el consumidor final de estos productos.

Considerando Vigésimo Cuarto: Que la referida resolución además que para garantizar la aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos 112-00, el equivalente al ajuste resultante por temperatura a quince centígrados, determinado por las empresas operadoras de terminales de importación de combustibles para gasolina regular, gasolina premium, gasoil regular, gasoil premium, gasoil óptimo y kerosene, será descontado del precio final de venta al público fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, para esos combustibles. El descuento resultante deberá ser transferido por todos los intermediarios de la cadena de distribución hasta la transferencia de propiedad de estos combustibles a los consumidores finales.

Considerando Vigésimo Quinto: Que dicha resolución estableció que las empresas operadoras de terminales de importación de combustibles, deberán suministrar semanalmente al Ministerio de Industria y Comercio, el factor de descuento resultante de las diferencias volumétricas de la semana anterior entre la temperatura a quince grados centígrados y la temperatura promedio de las gasolinas regular y premium, gasoil regular, gasoil premium y optimo, así como los de kerosene despachados la semana anterior desde sus terminales de importación para que, de esa manera, el Ministerio de Industria y Comercio indique en sus avisos semanales cual será el valor a descontar a cada galón por ese concepto en el precio oficial de venta al público.

Considerando Vigésimo Sexto: Que de lo anterior se desprende el hecho de que semanalmente el Ministerio de Industria y Comercio, modifique semanalmente el precio de los combustibles, sin embargo, no existe una clara evidencia de la cantidad o volúmenes de combustibles que fueron objeto de la expansión volumétrica, ni cuales fueron los intermediarios de la cadena de distribución a quienes se le aplicó el ajuste por temperatura, para que el consumidor final pueda tener acceso a esa información, por lo que se hace necesario establecer un marco legal más preciso y más puntual para eliminar la alta discrecionalidad que tiene el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para variar los precios de los combustibles basados en esta arista.

Considerando Vigésimo Séptimo: Que a pesar de que la Ley Tributaria de Hidrocarburos, 112-00, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, dejó exento al gas natural y estableciendo cero impuestos al Gas Licuado de Petróleo, Gasoil Regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Gasoil Regular EGP-C, EGP-T, Fuel Oil, uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad) Fuel Oil, entre otros.

Considerando Vigésimo Octavo: Que el Art. 2 del Decreto 307, de fecha 2 de marzo del 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio, o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o el que el Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser reconocidas conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y expedidas por un periodo de un año. Sin embargo, el precitado texto le otorga esa discrecionalidad al Ministerio de Industria y Comercio para aplicar exenciones de impuestos, lo que debe ser regulado en todo a un marco legal emitido por el órgano con facultad para emitir actos normativos máxime cuando se trata de la imposición o exoneración de impuestos.

Considerando Vigésimo Noveno: Que el artículo 8 de la Constitución Dominicana establece: Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Considerando Trigésimo: Que el artículo 50.2 de la Constitución establece: El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

Considerando Trigésimo Primero: Que el art. 55.11 De la Constitución establece: El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales;

Considerando Trigésimo Segundo: Que el Art. 67.3 de la Constitución establece: El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;

Vista: La Constitución de la Republica Dominicana, votada y proclamada el 13 de julio del año 2015.

Vista: La Ley No. 3925, del 17 de septiembre del 1954, sobre Pesas y Medidas.

Vista: La Ley No.407, de fecha 15 de octubre del 1972, que regula la venta de gasolina, diesel oil, lubricantes y otros productos similares.

Vista: La Ley No. 602, de fecha 20 de mayo del 1977 sobre Normalización y Sistemas de Calidad.

Vista: La Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, General de Hidrocarburos.

Vista: La Ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre del 2005, sobre reforma tributaria y modifica las leyes Nos. 11-92 del año 1992; 18-88 del año 1988; 4027 del año 1955; 112-00 y 146-00 del año 2000.

Vista: La Ley No. 495-06, de fecha 28 de diciembre del 2006, Ley de Rectificación Tributaria.

Vista: La Ley No. 247-12, de fecha 14 de agosto del 2012, Orgánica de la Administración Pública.

Vista: La Ley No. 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012, sobre el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

Vista: La Ley No. 37-17, de fecha 4 de febrero del 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio.

Visto: El Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo del 2001, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00.

Visto: El Decreto No. 625-11, de fecha 14 de octubre del 2011, que modifica el Decreto No.307-11, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00.

Vista: La Resolución No. 86, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), en fecha 22 de marzo del año 2019, que dispone la conformación de una comisión revisora de precios de los combustibles.

Vista: La Norma NORDOM 221, del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), del 13 de septiembre de 2018, sobre Aceite Combustible (FUEL OÍL).

Visto: El Reglamento No. 2119, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Regulación y Uso de Gases Licuados de Petróleo (GLP).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar varios artículos de la ley No. 112-00, del 29 de noviembre del 2000, General de Hidrocarburos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NO. 112-00

Artículo 3. Modificación párrafo I, artículo 1, Ley No. 112-00. Se modifica el párrafo I del artículo 1 de la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, General de Hidrocarburos, para que diga como sigue:

“Párrafo I.- El Poder Ejecutivo llevará a cabo programas de compensación económica para los hogares de escasos recursos a través de un subsidio al gas licuado de petróleo (GLP) de uso doméstico a fin de proteger el presupuesto en los hogares dominicanos. El Subsidio nunca será menor al veinticinco por ciento (25%) del precio por galón fijado al consumidor final.”

Artículo 4. Modificación artículo 8, Ley No. 112-00. Se modifica el artículo 8 a la Ley No. 112-00 de fecha 29, de noviembre del 2000, General de Hidrocarburos, para que diga como sigue:

“Art.8.- El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establecerá, mediante resoluciones que dictará al efecto a la firma o compra de cada factura petrolera, los precios de venta al público que regirán para los combustibles

referidos en la tabla 1 del artículo 1 de esta ley. Estos precios habrán de reflejar, con actualizaciones a la firma o compra de cada factura petrolera, los precios del barril del petróleo y sus derivados en el mercado internacional donde se haya adquirido este producto y la tasa de cambio suministrada por el Banco Central de la República Dominicana al momento de dicha firma. Dichos precios regirán hasta el agotamiento del petróleo y sus derivados comprados o contratados en ese momento. Dichas resoluciones serán publicadas dentro de las veinticuatro horas (24) de la firma o compra de cada factura petrolera en diarios de circulación nacional, así como en el Portal Web de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y deberán desglosar los elementos que componen el precio de venta al público de cada combustible, incluyendo el impuesto al consumo contemplado en esta ley y en las demás leyes que intervienen en la materia.

Artículo 5. Adición artículo 8.1, Ley No. 112-00: Se agregan los artículos 8.1 a la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, General de Hidrocarburos, para que diga como sigue:

“Art. 8.1.- El MICM, al momento de fijar los márgenes de comercialización de los combustibles en cuanto a los distribuidores y a los detallistas, este no podrá exceder la siguiente escala porcentual con respecto al Precio de Paridad de Importación (PPI) de cada uno de estos derivados del petróleo:

- a) Para el distribuidor se tendrá un tope máximo de hasta un dos punto cinco por ciento (2.5%).*
- b) Para el detallista se tendrá un tope máximo de hasta un cinco por ciento (5%).*

Artículo 6. Adición artículo 8.2, Ley No. 112-00: Se agrega el artículo 8.2 a la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, General de Hidrocarburos, para que diga como sigue:

Art. 8.2.- El pago por concepto del transporte de los combustibles y demás derivados del petróleo desde las Aduanas, la Refinería, así como cualquier otro depósito de combustibles propiedad del Estado dominicano, hasta los depósitos de los distribuidores, será establecido mediante el cálculo de la cantidad de kilómetros recorridos entre el punto de origen del trasiego del combustible hasta el destino final de cada tanquero. Teniendo como tarifa mínima diez mil pesos con 00/100 centavos (RD\$ 10,000.00). Tal como será establecido en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo I.- *La tarifa mínima establecida en este artículo podrá ser revisada y ajustada trimestralmente por el MICM en coordinación con el sector transporte.*

Artículo 7. Adición artículo 8.3, Ley No. 112-00: Se agrega el artículo 8.3 a la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, General de Hidrocarburos, para que diga como sigue:

Art. 8.3.- El MICM deberá promover y garantizar la transparencia al momento de variar los precios de los combustibles, tomando en consideración las siguientes variables:

- a) Cuando el aumento o disminución del precio de los combustibles se determine sobre la base de la expansión volumétrica de los combustibles, el MICM deberá rendir un listado detallado de todas las empresas, volúmenes por galón, tipo de combustible, y la cantidad exacta de galones a quienes se les aplicó el ajuste por temperatura; debiendo publicar por todos los medios de comunicación posibles y en el Portal Web de la institución esta información. Este ajuste será realizado tras la firma por parte del Estado dominicano de cada factura petrolera y, con respecto al precio de esos productos derivados del petróleo.*
- b) Cuando el ajuste sea producto del incremento o disminución de la factura petrolera, el precio a tomar en cuenta deberá ser el del suplidor de mayor volumen de combustibles adquiridos por el Estado en ese momento. Este ajuste en la variación de los precios deberá hacerse de manera trimestral o cada vez que el Estado adquiera la compra de dichos combustibles, debiendo publicar en los medios de comunicación y en el portal web de la institución el importe pagado, para contribuir con la transparencia y la legalidad de dicha adquisición.*

Artículo 8. Adición artículo 8.4, Ley No. 112-00: Se agrega el artículo 8.4 a la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, General de Hidrocarburos, para que diga como sigue:

Art. 8.4.- Se crea el Consejo para la regulación de los precios de los combustibles como órgano asesor y de consulta para la fijación de los precios de los combustibles, dependiente del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes. El cual estará integrado como sigue:

- a) El Ministro de Industria, Comercio y Mipymes o su representante, quien lo presidirá;*
- b) Un representante del Sector transporte de carga, recomendado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT);*
- c) Un representante del Sector transporte de pasajeros, recomendado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT);*
- d) Un representante de la sociedad civil y del sector de las amas de casa, recomendado por el Instituto Nacional para la Defensa de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor);*

- e) *Un representante del Sector Empresarial e Industrial, recomendado por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria);*

Párrafo.- *El Consejo se reunirá en ocasión de cada variación de los precios de los combustibles o a requerimiento del Presidente del Consejo.*

Artículo 9. Adición artículo 8.5, Ley No. 112-00: Se agrega el artículo 8.5 a la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, General de Hidrocarburos, para que diga como sigue:

Art. 8.5.- *Las funciones de este Consejo, con carácter enunciativo, serán las listadas como sigue:*

- a) *Asesorar en materia de envase, transportación, distribución y comercialización al por mayor y al detalle de productos derivados del petróleo y demás combustibles;*
- b) *Emitir opiniones en cuanto al suministro de combustibles a nivel nacional, su importación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización al por mayor y al detalle;*
- c) *Decidir en cuanto a la fijación de los precios de venta al público que regirán para los combustibles comercializados en el país.”*

CAPITULO III

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. Sistema de monitoreo. Dentro de los treinta (30) días de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo creará un sistema de monitoreo y fiscalización para mantener un control y registro público sobre las empresas beneficiadas mediante ley con los subsidios establecidos por el gobierno dominicano a la importación, venta o consumo de combustibles.

Artículo 11. Modificación reglamento de aplicación. Dentro de los treinta (30) días de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo procederá a modificar el Reglamento de aplicación de la Ley 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, General de Hidrocarburos, proclamado mediante el Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo del año 2001.

Artículo 12. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los () días del mes de del año dos mil veinte (2020); años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

Iniciativa presentada por:


Casimiro Antonio Marte Familia
Senador de la República
Provincia Santiago Rodríguez